

so-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado con fecha 21 de marzo de 1991 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso debemos confirmar el acto recurrido por ser conforme a Derecho.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1992.—De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

12867 *ORDEN de 24 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 318.666 interpuesto por doña María Fernández Moreno, representada por la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Fernández Moreno, representada por la Procuradora doña María Magdalena Ruiz de Luna, contra la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre indemnización por funcionamiento de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1992.

El acto impugnado en el referido recurso procede del Ministerio de Justicia que no dictó resolución alguna en relación con la petición deducida por la recurrente de fecha 2 de noviembre de 1988.

La parte dispositiva de la sentencia dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso número 318.666, interpuesto por la representación de doña María Fernández Moreno, contra la denegación presunta de la reclamación formulada al Ministerio de Justicia con fecha 8 de noviembre de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, anulamos tal denegación por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a que se contrae este recurso y con ello el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad total de 700.000 pesetas por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dichos hechos.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1992.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

12868 *ORDEN de 30 de abril de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Esponella, a favor de don Carlos de Fortuny y Cucurny.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Barón de Esponella.

Interesado: Don Carlos de Fortuny y Cucurny.

Causante: Don Epifanio de Fortuny y Salazar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1992.—De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

12869 *ORDEN de 5 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castiglione de Aragón, a favor de don Gonzalo de Prado y Pardo-Manuel de Villena.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués de Castiglione de Aragón.

Interesado: Don Gonzalo de Prado y Pardo-Manuel de Villena.

Causante: Don Julio de Prado y Colón de Carvajal (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

12870 *RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 11 de julio de 1990 el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, la entidad mercantil «Provisiones Allal, Sociedad Anónima», otorgó escritura de declaración de obra nueva y constitución del régimen de Propiedad Horizontal de un edificio sito en dicha localidad, con acceso por paso peatonal particular o bloque A que fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Con fecha 27 de octubre de 1990 la citada entidad mercantil procedió a otorgar, ante el mismo Notario, una escritura de división de la planta baja del edificio antes citado, dando lugar además de los locales de planta baja ya existentes a una nueva finca número I-A o local de entreplanta, aislado del portal del edificio, sus escaleras y del rellano frente al ascensor, y con acceso a la vía pública por un portal situado en una esquina del edificio.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable. 1.º De pretender con el mismo, el acceso al Registro de una planta más en el edificio con acceso por paso peatonal particular a Bloque A, con lo que el mismo tendría cinco plantas altas más la baja, lo cual resulta prohibido por las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento. Que en Resolución dictada por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, se ordenó la suspensión de las obras de dicha planta, sin que hasta el momento conste que la suspensión haya sido levantada por dicho organismo, habiendo sido por el contrario declarada la Obra Nueva de tal edificio de cuatro plantas altas más la baja como concluida, en escritura otorgada en la misma Notaría en fecha 11 de julio de 1990.—Villarcayo, 14 de febrero de 1991.—El Registrador.—Fdo. M.º Amparo Llorente Ayuso.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó. Que el recurso ha de concretarse a la validez del acto dispositivo contenido en la escritura. Que en cuanto a los medios que se pueden utilizar en la calificación registral como señala el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 12 de abril de 1951, 21 de octubre de 1893, 18 de junio de 1898, 28 de marzo de 1904, 22 de diciembre de 1956, 7 de junio de 1972 y 17 de febrero de 1986, han de circunscribirse al título concreto presentado y

a los asientos del registro, y no pueden tenerse en cuenta, como elementos de calificación, otros documentos o datos de los que puede tenerse conocimiento por otros conductos. En base a esto parece ser que la señora Registradora se ha excedido, que se basa exclusivamente en el contenido de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y en una resolución de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, que no forma parte del contenido del Registro, ni del documento presentado a inscripción. Que en el supuesto calificado se cumplen todos los requisitos del artículo 46 del Reglamento Hipotecario. Que la finca dividida forma parte integrante, como local independiente, de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, cuyos requisitos también se cumplen en este caso. Que no se trata de un supuesto de declaración de obra nueva. Que la voluntad de la Entidad Constructora de desdoblarse la planta baja se vislumbra a la hora de efectuar la declaración de obra nueva del edificio. Que las normas subsidiarias y complementarias del planeamiento a que se refiere la nota de calificación participan de la naturaleza jurídica de los planes de adecuación (sentencias de 9 de junio, 2 de octubre de 1979 y 29 de marzo de 1980); que uno de los fines perseguidos por tales normas será la regulación detallada del uso del terreno y de la edificación, reglamentando el volumen de las edificaciones (artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo); que la división efectuada en la planta baja del edificio no supone aumento o modificación del volumen de la parte del edificio destinada a uso comercial, ni dar un uso distinto a una planta baja ya construida; y que no parece que el edificio cuya declaración de obra nueva se efectuó en escritura de fecha 11 de julio de 1990, haya agotado el volumen edificable del solar ya que nada se dice al respecto en la nota de calificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley del Suelo. Que si bien las limitaciones urbanísticas establecidas en la legislación del suelo no deben tener acceso al Registro de la Propiedad, pero esto no es aplicable cuando se trata de límites y deberes impuestos por planes de ordenación o normas de planeamiento. Que no corresponde a Notarios ni Registradores velar por el cumplimiento de las normas de edificación, como señala la resolución de 16 de noviembre de 1989, sólo les corresponde velar por cumplimiento de determinados requisitos formales cuando así se establezca por la norma (por ejemplo, artículo 96 de la Ley del Suelo, artículo 25 de la Ley 25 de julio de 1990, etc.). Que la entidad otorgante de la escritura calificada presenta un certificado en el que el Arquitecto Municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo, con el visto bueno del Alcalde, hace constar que el desdoblamiento de los locales de planta baja que se efectúa a la legalidad urbanística municipal.

IV

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota, informó: Que la denegación de la inscripción se sostiene sobre la base de que el documento es de imposible acceso al Registro, en tanto que no se rectifique previamente el contenido del mismo, mediante la correspondiente escritura de rectificación de la Obra Nueva declarada, cumpliendo las exigencias de la vigente Ley del Suelo, pues de otra forma, además de una incongruencia registral, supondría una violación de las normas urbanísticas. Que en cuanto a los medios que la Ley Hipotecaria establece en el artículo 18 para la calificación, la escritura presentada incorpora un certificado expedido por el Arquitecto Municipal en el que alude a la resolución de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Burgos, de 10 de mayo de 1989, habiéndose pedido y aportado como documento complementario, y que de un cuidadoso examen de la situación registral no puede inferirse la existencia de la entreplanta. Que en virtud del citado artículo 18 y 98 del Reglamento Hipotecario, el Registrador debe velar también por el cumplimiento de la legalidad urbanística. En este punto hay que citar la sentencia de 15 de noviembre de 1974, la disposición transitoria decimotercera de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975, artículo 25 de dicha Ley. Que de un somero examen de la resolución citada por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León aludida resulta que la construcción se hizo de forma que no se ajustaba a la licencia concedida, y ordenó la suspensión de las obras de la entreplanta. Que deben dejarse sin efecto por el propio organismo que la decretó, para que dicha entreplanta pudiera tener acceso al Registro. Que posteriormente fue declarada la obra nueva como concluida, con una planta baja destinada a locales, sin mención alguna de la entreplanta. En fecha posterior, mediante la correspondiente escritura se rectificó la superficie y cuota de los locales y se hizo constar la existencia de un portal que dará acceso a «la entreplanta que en su caso pudiera surgir como consecuencia del desdoblamiento de los locales». Que en escritura de 27 de octubre de 1990, base del recurso, se dice que dicha entreplanta «está aislada del portal del edificio, sin escaleras, y del rellano frente al ascensor, y tiene su acceso a la vía pública por un portal situado en la esquina sur-este del edificio». Pero este acceso independiente exigido por la resolución, parece que más bien haga de la entreplanta una finca autónoma, con cuota independiente y que lo único que demuestra dicho portal es que se comunica con los elementos comunes, pero no que su existencia esté subordinada a la planta baja y que sirva a la misma.

Que quizá todo ello haya motivado que, hasta el momento, no conste que la suspensión decretada por la Junta de Castilla y León, haya sido levantada.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota de la Registradora fundándose en los argumentos alegados por ésta.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que si es cierto que en la escritura de fecha 11 de julio de 1990 no existe referencia a la entreplanta de que se trata, si se recoge su posible existencia en otra posterior rectificación escrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo. Que es normal que la alteración física de las fincas de la división horizontal de un edificio sea posterior a la declaración de obra nueva del mismo. Que en lo referente a la resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de fecha 10 de mayo de 1989, es anterior en más de un año a la escritura que se trata, y la certificación municipal se refiere a dicha resolución no en cuanto que ordena la suspensión de las obras, sino en tanto que cumplidos los requisitos en ella exigidos para su legalización ésta no se ha producido. Que se trata de un supuesto de división de finca y no de declaración de obra nueva y por ello no es de aplicación el artículo 25 de la Ley de 25 de julio de 1990, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución de 6 de septiembre de 1991. Que si la resolución del organismo autónomo, concedía un plazo de dos meses para ajustar las obras de la entreplanta a la legalidad urbanística y la certificación municipal dice que las mismas se ajustan a la legalidad urbanística, ya se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 184.2 de la Ley del Suelo. Esta ley también contempla la hipótesis de falta de correspondencia con la licencia concedida lo cual permite su convalidación por el Ayuntamiento, como ocurre en el caso que se cita (sentencia 17 de febrero de 1981).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 11, 25, 27, 28 y disposición transitoria sexta de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, 178, 184 y 185 de la Ley del Suelo y las resoluciones de 16 de noviembre de 1981 y 4 de febrero de 1982.

Primero.—La primera cuestión que se plantea es si la división de la planta de un edificio sujeto a un régimen de propiedad horizontal en dos plantas superpuestas, realizada por el dueño, debe ser inscrita como simple acto de división de uno de los locales integrados en este régimen o si ella debe considerarse como modificación de la obra nueva declarada e inscrita y sujeta, por tanto, al régimen de acceso de una obra nueva al Registro. es claro que se trata de una modificación que afecta a la estructura esencial del edificio y pone en cuestión si con esta nueva estructura la edificación está ajustada a la legislación urbanística. Son, pues, aplicables, para el acceso de esta modificación del edificio al Registro, las prescripciones del artículo 25 de la Ley 8/1990; si la nueva obra estuviera ultimada antes de que esta Ley entrara en vigor, las prescripciones aplicables serían las que resultan de su disposición transitoria sexta, del modo que ha precisado este centro Directivo en su resolución de 4 de febrero de 1992.

Segundo.—Determinado que deben cumplirse las prescripciones establecidas para la obra nueva, queda por decidir si en el presente caso ha quedado acreditado, conforme a las prescripciones aplicables, que el desdoblamiento de una planta en dos se ajusta a la legislación urbanística. Pues bien, para tal fin no es suficiente por sí sola la certificación de un técnico, incluso de un arquitecto municipal. El artículo 25 de la Ley 8/1990 exige una doble titulación: 1.º La licencia de edificación (o la resolución o resoluciones administrativas competentes que hayan alterado sus términos). 2.º El certificado del técnico de que la obra se ajusta al proyecto aprobado. Por eso debe ser confirmado el auto y nota apelados, en cuanto vienen a invocar como defecto que no se conocen los términos de las incidencias que haya sufrido la primitiva licencia de edificación; al referirse en concreto la nota a que se ignoran los avatares de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 10 de mayo de 1989, de que da noticia el certificado del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento, que se transcribe en la copia de la escritura presentada.

Tercera.—Presentes las normas que rigen la eficacia de los actos administrativos, es prematuro el juicio del Registrador por el que sin conocer los términos de la licencia y sus incidencias, estima que existe defecto insubsanable, consistente en que el edificio —según estima el Registrador— al tener cinco plantas, resulta prohibido por las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento. Por los títulos presentados no puede todavía conocerse si hay o no defecto que pueda ser apreciado por el Registrador con el carácter de insubsanable. Por ello en aquel punto y en el relativo a la calificación del defecto como insubsanable, el auto y la nota no pueden ser confirmados.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto y nota apellados, salvo en cuanto al carácter insubsanable del defecto y al extremo a que se refiere el considerando anterior.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

12871 RESOLUCION de 29 de abril de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 5397/1990, interpuesto por don Francisco Javier López Llamazares.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso número 5397/1990, interpuesto por don Francisco Javier López Llamazares, contra resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias de 23 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de noviembre de 1988, sobre deducción de haberes derivada de la participación en huelga, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado sentencia de 4 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos en parte la demanda identificada en el encabezamiento de esta sentencia, anulamos, por no ser conformes a derecho, el acto impugnado, así como la deducción de haberes practicada, ordenamos que dicha deducción se practique conforme a los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, obteniendo la detracción que cabe practicar por cada día de huelga del resultado de dividir por 30 la retribución mensual, y condenamos a la Administración del Estado a devolver a la demandante el exceso que resulte, sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández

Ilmo. Sr. Director general de la Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

12872 ORDEN 41/1992, de 27 de mayo, por la que se suprime la zona de seguridad del Destacamento de Son Rullán (Palma de Mallorca).

Habiendo sido desactivado del Destacamento de Son Rullán (Palma de Mallorca), por orden del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, en escrito DLO número 155, de fecha 30 de enero de 1991, ha dejado de ser necesario mantener la zona de seguridad que se constituyó por Orden número 33/1981, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero). En consecuencia, y considerando el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, dispongo:

Artículo Primero.—Se declara derogada la Orden número 33/1981, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo), por la que se señala la zona de seguridad del Destacamento de Son Rullán.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

GARCIA VARGAS

12873 ORDEN 42/1992, de 28 de mayo, por la que se aprueban Normas Militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas Militares y Civiles que se relacionan.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa 40/1989, de 26 de abril, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» números 106 y 203), respectivamente, dispongo:

Primero.—Se aprueban las Normas Militares siguientes:

1. Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

- NM-T-50 EMA (1.ª R). Trilita.
- NM-P-341 EMA (1.ª R). Pólvoras de nitrocelulosa (simple base. Dicromato potásico).
- NM-H-364 EMA (1.ª R). Hexógeno.
- NM-T-2064 EMA (1.ª R). Tetralita.
- NM-H-2078 EMA (1.ª R). Harinas características de las panificables para uso de las FAS.
- NM-P-2486 EMA (1.ª R). Productos aditivos para el pintado de vehículos militares. Dos componentes.
- NM-S-2668 EMA. Seguridad pirotécnica. Merlones. Muros fuertes y pantallas.
- NM-E-2692 EMA. Expresiones y términos médicos.
- NM-E-2694 EMA. Esmalte sintético color caqui resistente al calor (300 °C).
- NM-C-2698 EMA. Cartuchos eyectores de bombas y cargas externas de aviones.
- NM-S-2699 EMA. Sutura de seda trenzada estéril.

La primera revisión de la Norma NM-T-50 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 152).

La primera revisión de la Norma NM-P-341 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 114).

La primera revisión de la Norma NM-H-364 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 21).

La primera revisión de la Norma NM-T-2064 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 1 de octubre de 1980 («Diario Oficial» números 231, 233 y 122).

La primera revisión de la Norma NM-H-2078 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 1 de octubre de 1980 («Diario Oficial» números 231, 233 y 122).

La primera revisión de la Norma NM-P-2486 EMA anula la edición anterior de dicha Norma, aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 19 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 101).

2. Conjuntas EM: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Armada.

- NM-E-2687 EM. Ensayos ambientales. Choque térmico.
- NM-E-2695 EM. Esmalte sintético color tierra, reflectante al infrarrojo, de secado rápido al aire.
- NM-E-2696 EM. Esmalte sintético color negro, reflectante al infrarrojo, de secado rápido al aire.
- NM-C-2697 EM. Esmalte sintético color blanco UV, reflectante al infrarrojo, de secado rápido al aire.

3. Conjuntas EA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Ejército del Aire.

- NM-A-2689 EA. Ataduras de esqui.
- NM-C-2690 EA. Cuerda de alud.
- NM-D-2691 EA. Detector de víctimas de avalancha.
- NM-C-2700 EA. Cubrecamas para pabellones y residencias militares.

4. Particulares E: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

- NM-G-2688 E. Guerrera y pantalón del uniforme de diario-gala para tropa.
- NM-L-2693 E. Lona para asientos de vehículos militares. Características y ensayos.

5. Normas de obligado cumplimiento para la Guardia Civil.

- NM-T-50 EMA (1.ª R), NM-P-341 EMA (1.ª R), NM-H-364 EMA (1.ª R), NM-S-2668 EMA (1.ª R), NM-T-2064 EMA (1.ª R), NM-H-2078